



D^a CARMEN GARCÍA MADORELL, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA).

CERTIFICO: Que en el recurso de apelación nº 317/2018, obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 317/2018

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: AJUNTAMENT DE GAVÀ

S E N T E N C I A N º 4 2 1 / 2 0 1 9

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADAS

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a NÚRIA BASSOLS MUNTADA

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de julio de dos mil diecinueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey,





la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D^a [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a BEATRIZ DE MIQUEL BALMES y asistida por el Letrado D. EULOGIO GALLEGO DEL ÁGUILA contra la Sentencia nº183/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, recaída en el Procedimiento Ordinario 120/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo 9 Barcelona, al que se opone el AJUNTAMENT DE GAVÀ, representado por el Procurador D.IVO RANERA CAHIS y defendido por el Letrado D. JUAN JOSÉ BERNAL CID .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Contencioso Administrativo 9 Barcelona, en el Procedimiento Ordinario seguido con el número 120/2017, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada el 12 de septiembre de 2016 ante el Ayuntamiento de Gavà. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 25 de junio de 2019.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en el recurso ordinario nº 120/2017 del Juzgado Contencioso administrativo nº 9 de los de Barcelona que desestima "el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada el 12 de septiembre de 2016 ante el Ayuntamiento de Gavà. DEBO CONFIRMAR la resolución impugnada por ser conforme a derecho y condeno a la actora al pago de 300 euros en concepto de costas procesales."

SEGUNDO.- Conviene recordar que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con





inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el artículo 139,1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC, y 32 de la actual Ley del Régimen Jurídico del Sector Público, estableciendo esta última que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...) ". De este modo los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

CUARTO.- Previo a entrar sobre la cuestión de fondo planteada en apelación es preciso hacer un breve resumen de los hechos, razonamientos y conclusión que recoge la sentencia apelada.

1. La Administración ha resuelto por silencio.





2. La sentencia recoge que la actora señala que es el Ayuntamiento de Gavá el responsable de que la recurrente no conociera que la vivienda se encontraba en situación de fuera de ordenación.

3. La vivienda, integrada en edificio plurifamiliar aislado, fue adquirida por la actora en el año 2.003. Desde el año 1979 el edificio se halla en situación de fuera de ordenación, por virtud del PGM y del Plan Especial de Protección y Mejora del Parque Agrario del Baix Llobregat.

4. En el año 2016 no pudo vender la vivienda dado que el banco no concedía la hipoteca al hallarse fuera de ordenación.

5. Afirma la parte actora que fue en ese momento cuando tuvo conocimiento de la situación de fuera de ordenación del edificio. Que tal situación no constaba en el registro de la propiedad en el que únicamente constaba como carga la existencia de una hipoteca.

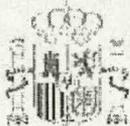
Considera que el Ayuntamiento de Gava debe indemnizarle en la cantidad de 43.791,20 euros que es la diferencia con el valor de mercado si no se hallara afecta a dicha situación de fuera de ordenación.

6. Destaca la sentencia en primer lugar la existencia de prescripción de la acción, dado que pudo conocer desde su adquisición la situación de fuera de ordenación y en todo caso desde el año 2.011 fecha de la certificación que presenta, y en segundo lugar la publicidad de los planes, y su obligatoriedad derivada del artículo 196 del Texto Refundido, así como la posibilidad de solicitar y obtener certificados sobre el régimen urbanístico que afecta a la finca, y por tanto también antes de su adquisición (artículo 103 de aquel texto).

Añade que la situación de fuera de ordenación no da lugar a indemnización (art. 108).

Y a la pregunta de si una vez declarada la situación de fuera de ordenación la Administración debe inscribir dicha situación en el Registro se remite al redactado del artículo 204.2.f del DL 1/2010, de 3 de agosto, que establece una potestad pero no una obligación.





Desestima el recurso, es decir, no reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal.

QUINTO.- Y efectivamente la publicidad de los planes de ordenación hace innecesario que la Administración acceda al registro al objeto de dar a conocer a posibles terceros interesados la clasificación y calificación de los terrenos y construcciones.

Máxime cuando tales terceros pueden acudir a la Administración y solicitar oportunamente certificación de los extremos urbanísticos que puedan afectar a la finca previo a su adquisición.

Sin que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley del suelo de 2.008 y actual 28.4 dado que los citados preceptos se refieren a la declaración de obra nueva en los momentos temporales en que se hallan vigentes los citados preceptos.

Procede por tanto la desestimación del presente recurso de apelación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJ ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas a la parte apelante en importe máximo de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación, con costas a la parte apelante en importe máximo de 1000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con





lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01. o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01. en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 15 de julio de 2019, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y SIENDO FIRME EN DERECHO la presente Sentencia, expido el presente testimonio para remitirlo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, en la Ciudad de Barcelona, a 8 de octubre de 2019.

LA LETRADA ADM. JUSTICIA

